Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

SANDRA I. RIVERA RIVERA APELADA V. RELIABLE FINANCIAL SERVICES, CORP.; SCOTIABANK DE PR APELANTE	KLAN201701376	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm. J DP2014-0318 (605) SOBRE: Acción civil, daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

El apelante, Scotiabank de Puerto Rico, solicita que revoquemos una sentencia parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia adjudicó su responsabilidad por los daños de la demandante y desestimó, con perjuicio, la reconvención. La sentencia parcial apelada fue dictada el 22 de agosto de 2017, notificada el 28 de agosto de 2017. El 25 de octubre de 2017, el foro apelado notificó su negativa a reconsiderar el dictamen.

La apelada, Sandra L. Rivera Rivera, presentó su oposición al recurso.

I

La señora Rivera presentó una demanda por daños y perjuicios contra "Reliable Financial Services" y el apelante. La apelada alegó que el 23 de junio de 2017 compró un vehículo de motor financiado a través de Reliable. La señora Rivera adujo que el 21 de noviembre de 2012 saldó la deuda y Reliable le envió su cancelación y el título de

propiedad. No obstante, no ha podido renovar el marbete desde abril de 2004, porque el apelante inscribió un gravamen de hurtado en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La apelada alegó que las gestiones con ambos demandados para solucionar la situación han sido infructuosas. La señora Rivera sostuvo que tiene un derecho propietario sobre el vehículo, debido a que es una poseedora de buena fe, pagó el precio de la compraventa y saldó el financiamiento. Además, señaló que las actuaciones de ambos codemandados afectaron su derecho propietario y le han ocasionado los daños económicos y angustias mentales, por los que solicitó una indemnización.

El apelante alegó que inscribió un gravamen de venta condicional en el Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"), antes de que la apelada registrara el vehículo a su nombre. Según el apelante, ese gravamen nunca ha sido cancelado. El apelante presentó una reconvención, en la que alegó que la apelada tiene la posesión y utiliza el vehículo sin su autorización. El banco solicitó la devolución inmediata del vehículo y el resarcimiento por daños económicos. Por último, argumentó que alguien que le es ajeno, eliminó el gravamen ilegalmente en el Registro de Obras Públicas.

El 31 de mayo de 2017, las partes estipularon los hechos siguientes:

1. La demandante Sandra Rivera Rivera es mayor de edad, soltera y empleada del Municipio de Juana Díaz en los centros de Head Start.

2. El 23 de junio de 2009 la demandante Sandra Rivera Rivera adquiere en el concesionario Auto Choice Corp. un vehículo de motor Mazda 3 Modelo SP5 (en adelante Mazda 3) del año 2007, serie JM1BK143271677777, Tablilla HHC-167, Color Vino por el precio de $15,500.00.

3. En la compraventa del vehículo Mazda 3 la demandante entregó $4,000.00 de pronto, agregándole los cargos de título, traspaso,

inscripciones y sellos termina financiando el balance de $11,607.50.

4. El financiamiento por la demandante del vehículo Mazda 3 se realizó a través de Reliable Financial Services Corp. (Reliable), mediante un Contrato de Ventas al por menor a Plazos.

5. El Contrato de Ventas al por menor a Plazos que se cumplimentó en la compra del Mazda 3, es un formulario pre-impreso por Reliable, que la demandante firmó **el 29 de junio de 2009**.

6. Una vez aprobado el financiamiento bajo el Contrato firmado el 29 de junio de 2009, Reliable notifica una libreta de pagos bajo el número de cuenta 042-171171, la demandante debió pagar 1 primer pago de $390.47 y 59 pagos de $261.00.

7. Reliable gestionó el traspaso del vehículo a nombre de la demandante, una vez realizado le notifica la licencia mediante carta fecha 8 de septiembre de 2009.

8. Por haberse cuestionado la titularidad del vehículo por un cobrador, la demandante Sandra Rivera Rivera se personó el 14 de diciembre de 2009 a Scotiabank Sucursal Centro Caribe donde se entrevista con la Sra. Mercedes Acosta, Gerente de la Sucursal Plaza Caribe, le notifica del suceso, le muestra y ofrece copia de los documentos de compraventa del vehículo, la licencia del vehículo y la libreta de pagos.

9. La Sra. Mercedes Acosta Gerente de Scotiabank Sucursal Centro Caribe, el 14 de diciembre de 2009 notificó la información ofrecida por la demandante por correo electrónico a la Sra. Liliana Agrinsoni, quien ostenta el cargo de Gerente de Administración y Operaciones del Centro de Financiamiento de Autos en Scotiabank.

10. Personal de Scotiabank y/o de una compañía asignada por estos se reúnen con personal de DTOP y obtienen información archivada en el Sistema DAVID que contiene el Registro de Vehículos de Motor del DTOP corroborando la información el 18 de marzo de 2010 de que en ese momento el vehículo se encontraba a nombre de Sandra Rivera Rivera y que tenía financiamiento.

11. El 21 de noviembre de 2012, la demandante salda el financiamiento del vehículo mediante Managers Check número 2440201 de BBVA remitido a nombre de Reliable Finance en pago del balance final por $4,457.70.

12. El 3 de diciembre de 2012 Reliable le notifica a la demandante la carta de cancelación y el Título de Propiedad debidamente endosado para su traspaso.

13. El auto objeto de controversia es una Mazda 3 del año 2007, número de serie JM 1BK143271677777.

14. La Sra. Carmen Martínez compró en Toñito Fdez. el Mazda 3 del año 2007, número de serie JM 1BK143271677777.

15. El 17 de abril de 2008 Scotiabank financió la venta del auto Mazda 3 SP de 2007, número de serie JM 1BK143271677777 a Carmen Martínez.

16. Carmen Martínez firmó un Contrato de Venta al Por Menor a Plazos y Pagaré.

17. El precio de venta del Mazda 3 fue $23,995.00 y el préstamo debía pagarse en 72 plazos mensuales por la suma de $503.13.

18. El Contrato de Venta al Por Menor a Plazos y Pagaré indica que el comprador no podía traspasar su interés en el auto, excepto con el consentimiento del cesionario. Asimismo, indica que la venta o cesión del auto no libera al comprador de las obligaciones contraídas bajo el Contrato.

19. Como parte del Contrato de Compraventa, el 8 de noviembre de 2008 Scotiabank inscribió el vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas con el número de venta condicional 3592415, por lo cual Scotiabank recibió la licencia y el título.

20. El 4 de junio de 2009, la Sra. Carmen I. Martínez Cruz vendió el vehículo Mazda 3 a Hjalmar R. Rodríguez.

21. Scotiabank nunca ha autorizado cesión, venta ni traspaso alguno del vehículo objeto de controversia.

22. El auto constituye la garantía registral que tiene Scotiabank sobre el repago de la deuda.

23. El Departamento de Transportación y Obras Públicas eliminó el gravamen de Scotiabank y gravó el auto a favor de Reliable Financial Services.

24. El 16 de mayo de 2009, alguien ajeno a Scotiabank, sin la autorización de Scotiabank y sin notificárselo a dicha institución financiera intervino con el sistema de registro en el DTOP y eliminó ilegalmente el gravamen válido y vigente de Scotiabank.

25. El 16 de mayo de 2009, la Sra María Latoni, Operadora #5268 del DTOP, Oficina Regional de Ponce, canceló el gravamen valido y vigente.

26. El 11 de julio de 2009 la Oficina Regional de Ponce del DTOP registró el traspaso del vehículo Mazda 3 de Carmen Martínez a Hiljamar E. Rodríguez Ramirez.

27. Carmen Martínez nunca le informó a Scotiabank, ni le solicitó autorización, para vender, ceder ni traspasar el autor Mazda 3.

28. El 4 de septiembre de 2009 la Oficina Regional del DTOP en Ponce registró el traspaso del vehículo de Hiljamar Rodríguez a Sandra Rivera.

29. El 4 de septiembre de 2009 la Oficina Regional de Ponce gravó la venta condicional a favor de Reliable Financial.

30. El 29 de julio de 2013 el empleado Héctor Bernard del DTOP impuso el gravamen de Desaparecido al auto Mazda 3 de 2007 a solicitud de Scotiabank por conducto de Advance Collections.

31. El 13 de noviembre de 2014 la empleada del DTOP Irisabel Solis removió el gravamen de Desaparecido al auto Mazda 3.

32. Scotiabank hizo gestiones con el DTOP para lograr restablecer el gravamen ante dicha agencia, lo cual logró ya que el gravamen que Scotiabank obtuvo sobre el vehículo desde el año 2008 nunca ha sido cancelado.

El 1 de junio de 2017, el TPI bifurcó los procedimientos para atender en primera instancia la controversia sobre la negligencia de Scotiabank y ordenó a las partes a presentar Memorandos de Hecho y Derecho.

El 22 de agosto de 2017, el TPI dictó la sentencia apelada en la que declaró HA LUGAR la reclamación de negligencia del apelante y desestimó con perjuicio la reconvención de Scotiabank contra la señora Rivera. El tribunal hizo formar parte de la sentencia los hechos estipulados, a base de los cuales concluyó que la apelada era una adquiriente de buena fe. Los hechos estipulados convencieron al tribunal de que la apelada no tenía razón para sospechar la existencia de un gravamen de venta condicional, ni de desaparecido o hurtado. El TPI concluyó que el Registro de Vehículos del DTOP es el método legal y válido para investigar la existencia de gravámenes y que cuando la apelada adquirió el vehículo, el gravamen del apelante estaba cancelado. No obstante, el apelante inscribió el gravamen de desaparecido, luego de que la apelada saldó el vehículo. El foro apelado resolvió que la apelada está cobijada por la prescripción de derechos

del Art. 59 del Código de Comercio, debido a que adquirió el vehículo en un almacén abierto al público.

Por otro lado, el TPI concluyó que el apelante sabía que la apelada adquirió el vehículo de un concesionario y que lo financió a través de Reliable, y que la transacción estaba inscrita en el DTOP. El TPI determinó que el gravamen del apelante estaba cancelado, cuando el vehículo fue inscrito a nombre de Reliable. Según el TPI, en ese momento, la unidad estaba libre de gravámenes. El TPI señaló que, en diciembre de 2009, la apelada evidenció al apelante su titularidad del vehículo. No obstante, el 29 de julio de 2013, el apelante inscribió un gravamen de desaparecido en el DTOP, a sabiendas de que: 1) la apelada había adquirido el vehículo, 2) Scotiabank no tenía un gravamen a su favor, 3) su gravamen fue removido con posterioridad al saldo del financiamiento con Reliable, y 4) la apelada no podía solicitar la licencia, obtener el marbete ni utilizar el vehículo y la expuso a ser arrestada. El TPI resaltó que la apelada no tuvo inconvenientes para renovar el marbete, antes de saldar el financiamiento.

El tribunal concluyó que la apelada tiene una causa de acción por daños y perjuicios contra el apelante, porque Scotiabank gravó el vehículo intencionalmente como desaparecido o hurtado. El TPI sostuvo que la conducta del apelante privó a la apelada de disfrutar de su propiedad. El foro primario resolvió que los hechos estipulados, probaron que la apelada tiene una causa de acción por daños y perjuicios contra el apelante, y ordenó una vista para determinar el importe de daños. Además, desestimó con perjuicio la reconvención.

El apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

> Erró el Honorable TPI al determinar que al momento en que la parte apelada compró el vehículo el gravamen a favor de Scotiabank estaba cancelado.
>
> Erró el Honorable TPI al determinar que el gravamen a favor de Scotiabank había sido cancelado, aun cuando no

se cumplieron con los requisitos esbozados en la ley y el reglamento aplicable.

Erró el Honorable TPI al determinar que Scotiabank causó daños y perjuicios a la parte apelada al promover la inscripción de un gravamen de desaparecido al vehículo.

Erró el Honorable TPI al determinar que el "acto intencional" que constituyó la imposición de un gravamen al vehículo de la apelada como "auto desaparecido o hurtado" en el DTOP por parte de Scotiabank, así como de los daños que ello ocasionó ante la privación del disfrute del vehículo, constituyeron conjuntamente la causa eficiente y adecuada de los daños reclamados.

Erró el Honorable TPI al desestimar la Reconvención presentada por Scotiabank con perjuicio.

II

Estipulación de Hechos

La Regla 5.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que las partes puedan presentar una estipulación de hechos, para que el tribunal determine sus derechos. La estipulación constituye una admisión judicial e implica un desistimiento formal de cualquier contención de ella. *Díaz Ayala et al v. ELA,* 153 DPR 675, 693 (2001).

Artículo 1802 del Código Civil

El Art. 1802 del Código obliga al que por acción u omisión cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia, reparar el daño causado. 31 LPRA sec. 5141. El demandante tiene que probar: 1) que ocurrió una acción u omisión, 2) un daño y 3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa y negligente. La ocurrencia de estos elementos tiene que demostrarla mediante preponderancia de la prueba. Además, la responsabilidad por negligencia se caracteriza por la ocurrencia de los elementos siguientes: 1) la existencia de una obligación o al menos de un deber general, reconocido por el derecho que exige que los sujetos ajusten sus actos a un determinado tipo de conducta para proteger a los demás contra riesgos irrazonables y 2) que el agente del daño haya obrado sin ajustarse a semejante tipo de conducta. *SLG Colón Rivas v. ELA,* 196 DPR 855, 864 (2016).

La previsibilidad es un factor fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia. El grado de previsibilidad en cada caso varía, dependiendo del estándar de conducta aplicable. El deber de previsibilidad no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad. Se trata de aquel, que llevaría a una persona prudente y razonable a anticiparlo. La responsabilidad civil también exige que concurra un nexo causal entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño producido al reclamante. Nuestra jurisdicción se rige por la doctrina de causalidad adecuada, que significa que el daño era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. Según la experiencia general, es la condición que ordinariamente produce el daño. *SLG Colón Rivas v. ELA,* págs. 864-865.

***Reliable v. Departamento de Justicia y ELA*, 195 DPR 917 (2016)**

El Tribunal Supremo de PR resolvió que, la inscripción de gravámenes mobiliarios por venta condicional está regulado por la Ley de Transacciones Comerciales. Ley Núm. 208-1995. Allí interpretó las disposiciones relacionadas al perfeccionamiento de un gravamen mobiliario sobre un vehículo, que fueron derogadas por la Ley Núm. 21-2012, cuya vigencia no es retroactiva. La derogada sección 9-413, 19 LPRA sec. 2163 (ed. 2005), disponía que el gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor se perfeccionaba, una vez fuera registrado en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastre del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El registro debía cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Vehículos y Tránsito de PR, según enmendada. Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 et seg. El traspaso también debía realizarse e inscribirse de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Vehículos y Tránsito. *Reliable v. Departamento de Justicia y ELA,* supra, pág. 930.

La decisión reconoce que la Ley de Vehículos y Tránsitos es el marco legal relacionado con los vehículos de motor en Puerto Rico. El

artículo adicionado como 2.05, 9 LPRA sec. 5006, obliga al Secretario de Transportación y Obras Públicas a establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semi-arrastres autorizados a transitar por las vías públicas. El registro contendrá 1) la descripción del vehículo de motor, 2) la información del dueño, 3) cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o su dueño y conductor certificado, y 4) cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta ley o de cualesquiera otras leyes aplicables. *Reliable v. Depto. de Justicia y ELA,* supra, págs. 930-931.

El Secretario tiene la facultad de reglamentar todo lo concerniente al proceso de inscripción en el registro. Artículo adicionado como 2.12, 9 LPRA sec. 5013. El Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobó el *Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes*, Reglamento Núm. 7357 de 14 de mayo de 2007, vigente al momento en que la apelada adquirió el vehículo. No obstante, este reglamento quedó sin efecto mediante la aprobación del Reglamento Núm. 8645 de 15 de septiembre de 2015. El Reglamento Núm. 7357, *supra*, definía el gravamen mobiliario por venta condicional como "todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble perteneciente a otra persona." Además, impone como requisito que todo gravamen anotado en el Registro será impuesto y cancelado de acuerdo con las especificaciones y requisitos impuestos en el Reglamento.

El Artículo VIII establecía los requisitos para inscribir un gravamen a favor del acreedor garantizado. Este o su representante presentarían los documentos siguientes: 1) El formulario DTOP-777 intitulado: Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor debidamente completado, 2) Una copia de los Comprobantes de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondientes a los derechos de anotación de gravamen inmobiliario

por $5, 3) Una copia de la hoja del documento del contrato de venta al por menor a plazos que evidencie el precio de venta del vehículo de motor. *Reliable v. Depto. de Justicia y ELA*, supra, pág. 931.

El inciso 9-b contenía los requisitos para cancelar un gravamen de venta condicional. Estos requisitos eran los siguientes:

> La cancelación del gravamen mobiliario (venta condicional) deberá ser solicitada al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) y someterá los siguientes documentos:
>
> a. Solicitud de cancelación del acreedor garantizado (Anejo IV Formulario DTOP-770 "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor", debidamente firmado por el acreedor o su representante autorizado).
> b. Evidencia de cancelación del gravamen mobiliario (venta condicional).
>
> c. Copia del Comprobante de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondiente a los derechos de anotación del gravamen mobiliario (venta condicional), con el valor de cinco ($5.00) dólares.
>
> Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

GRAVAMEN DE VEHÍCULO HURTADO O DESAPARECIDO

El Art. 2.16 de la Ley Núm. 22, *supra*, deniega expresamente la autorización para transitar un vehículo de motor, cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, alterada la concesión de su inscripción o su renovación constituya un fraude contra otra persona con derecho, interés o gravamen válido sobre el mismo.

El registro de gravamen desaparecido fue inscrito durante la vigencia del Reglamento Núm. 8645, *supra*. El inciso 22 de ese Reglamento regula el gravamen de vehículo desaparecido (uso indebido). Este gravamen aplica a todo vehículo de motor cuyo paradero o localización se desconoce y ha sido reportado por un agente u oficial autorizado de una institución financiera o parte con interés sobre el mismo. La institución financiera o la parte con interés solicitará el registro de este gravamen en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) mediante carta oficial original y copia de los documentos

enumerados en el reglamento y el pago de un comprobante de rentas internas de veinte ($20) dólares.

El CESCO cancelará este gravamen mediante una declaración jurada presentada por la parte con interés, o la carta oficial emitida por la institución financiera para hacer constar que el vehículo de motor ha sido recuperado. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por su parte, el Artículo IX dispone que el Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la obligación de invalidar las transacciones incluidas en la tabla que se presenta en el Anejo XI. Dicha tabla señala todas aquellas transacciones que quedarán prohibidas mientras exista un gravamen sobre una licencia, autorización de tarjeta de identificación o vehículo de motor.

Código Civil

El Art. 363 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1424, define al poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir existe un vicio que lo invalida. Se reputa poseedor de mala fe el que se halla en caso contrario. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era su dueña y podía transmitir el dominio. Art. 1850, 31 LPRA sec. 5271. La posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido o sido privado de una cosa mueble ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posee. No obstante, las cosas adquiridas en la bolsa, feria o mercado o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio. Art. 393 del Código Civil. 31 LPRA sec. 1479.

***Caribe Motors v. Petrilli*, 86 DPR 682 (1962)**

El Tribunal Supremo resolvió en *Caribe Motors v. Petrilli,* supra, cuáles son los requisitos para que un contrato de venta condicional afecte los derechos de futuros adquirientes. El Secretario de Obras

Públicas tiene la obligación de: 1) mantener un registro donde inmediatamente se anote el contrato archivado con expresión del día, hora y minutos de la presentación y 2) llevar un índice en orden alfabético con los nombres de los vendedores condicionales y el comprador condicional y en el que se hará referencia al sitio del registro de venta condicional donde está la inscripción. Además, se requiere simultaneidad entre la presentación y la inscripción. No se requiere simultaneidad absoluta, sino aquella que se exige al Registro de la Propiedad, cuando se presenta el documento y se extiende el asiento de presentación. El vendedor condicional tiene que presentar en el Departamento de Obras Públicas el contrato de venta condicional, dentro de los 30 días de su otorgamiento. Inmediatamente que es presentado se anota en el registro con expresión de la fecha, hora y minutos en que fue archivado. Si el contrato es archivado dentro de los 30 días de su otorgamiento, toda persona que adquiera el vehículo lo adquiere sujeto a las condiciones establecidas en el contrato.

Cuando el contrato de venta condicional es archivado dentro de los treinta días de su otorgamiento, tendrá el efecto de advertir a los futuros adquirientes la existencia del gravamen. El vendedor condicional no puede ser penalizado, porque un funcionario del DTOP, no haya inscrito la venta condicional, dentro de esos treinta días. Para el Tribunal Supremo es suficiente con que el contrato se presente para su archivo dentro de los treinta días.

El tercero que adquiere un vehículo de motor dentro de los treinta que el vendedor condicional tiene para presentar y archivar su gravamen, está sujeto a las mismas condiciones que el primer comprador. No obstante, esa norma aplica siempre y cuando el vendedor condicional archive su contrato dentro de los treinta días que establece el estatuto. Si no lo hace, el contrato de venta condicional solo surtirá efecto entre sus contratantes. Cualquier adquiriente posterior obtendrá la cosa libre de gravámenes.

No obstante, cuando el vendedor condicional archiva el contrato vencido los treinta días, sus condiciones obligarán a todos los que adquieran posterior a la fecha del archivo.

***Caribe Motors Corp. v. Laurido y Pellot,* 93 DPR 145 (1966)**

(Sentencia)

Esta sentencia ratifica la norma establecida en *Caribe Motors v. Petrilli,* supra, de que el vendedor condicional tiene 30 días para inscribir su contrato y no puede ser privado de ese derecho, porque el vehículo haya sido traspasado durante ese término.

***Morales v. Tribunal Superior*, 104 DPR 78, 80 (1975)**

Un tercero adquirió un vehículo de motor en un Dealer. Unos meses más tardes, Benjamín Acosta le informó que era el propietario del vehículo y que le fue hurtado. El tercero le entregó el vehículo, pero demandó al vendedor y a la compañía de seguros propietaria del vehículo. El tercero solicitó sentencia sumaria parcial adjudicando la responsabilidad. El tribunal dictó la sentencia sumaria parcial ordenando a la vendedora a consignar una cantidad de dinero aceptada por el tercero y emitió otra resolución en la que determinó que existía controversia sobre quién incurrió en responsabilidad. El tribunal reconsideró y dejó sin efecto la orden de consignación, pero reiteró la negativa a conceder sentencia sumaria.

El Tribunal Supremo de PR aplicó el Art. 59 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1154, que establece la prescripción de derechos a favor del comprador de mercancía en almacenes o tiendas abiertos al público. El tribunal determinó que esa prescripción es instantánea para el comprador que adquirió de buena fe un título valido. La prescripción instantánea está basada en la necesidad de asegurar la vida del comercio mediante el amparo de la posesión de las cosas compradas de buena fe en los almacenes o tiendas abiertas al público. **La decisión reconoce que en el derecho mercantil el verdadero dueño de un bien hurtado no tiene derecho a reivindicación, ni siquiera puede**

importunar al comprador de buena fe. Tampoco tiene derecho a inquirirlo para impugnar la eficacia del contrato. Sus remedios son ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra quien vendió la mercancía indebidamente.

No obstante, el Tribunal Supremo de PR confirmó al foro primario debido a que ni de la demanda ni de la moción de sentencia sumaria interlocutoria se desprende que la compra se realizó en un almacén abierto al público.

III

El apelante alega que el TPI erró al concluir que la apelada era una adquiriente de buena fe, porque cuando compró el vehículo el gravamen a favor de Scotiabank estaba cancelado. Invoca la aplicación de *Caribe Motors v. Petril,* supra, y *Caribe Motors Corp. v. Laurido y Pellot,* supra, en los que aduce que el Tribunal Supremo resolvió que los errores de los empleados del DTOP no pueden imputarse al acreedor que presentó el contrato de venta condicional para su inscripción. El apelante sostiene que la apelada no es una adquiriente de buena fe, porque cuando compró el vehículo existía un gravamen de Scotiabank. El banco argumenta que inscribió el gravamen antes de que la señora Martínez vendiera el vehículo a *Hiljamar R. Rodríguez,* sin su autorización, y previa a que la apelada lo comprara. Además, sostiene que nunca autorizó la cancelación del gravamen y que no puede imputársele daños por realizar las gestiones para corregir el error cometido por el DTOP.

Por otro lado, argumenta que la eliminación del gravamen no cumplió con la ley y la reglamentación aplicable, debido a que: 1) la empleada que lo canceló no estaba autorizada según lo dispuesto en el Art. VI-21 del Reglamento Núm. 7357, *supra*, 2) no se presentó el formulario correspondiente y 3) no se evidenció la cancelación del gravamen ni el comprobante de pago de Rentas Internas, requeridos en el Art. VIII, Sección 9-b. El apelante argumenta que un error

administrativo no crea derecho ni impide corrección y que una parte no puede ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal. *Martínez Suris v. Colón,* 131 DPR 102 (1992).

Scotiabank cuestiona la desestimación con perjuicio de la reconvención. Sostiene que su reclamo no debió desestimarse, ya que inscribió diligentemente su gravamen en el registro del DTOP y no autorizó la transferencia, ni la cancelación del gravamen.

Por su parte, la apelada invoca la prescripción instantánea establecida en el Art. 59 del Código de Comercio. La señora Rivera argumenta que los hechos estipulados demuestran que es una adquiriente y poseedora de buena fe, de acuerdo con los Arts. 363 y 1850, *supra,* y lo resuelto en *Morales v. Tribunal Superior,* 104 DPR 78, 80 (1975).

Los errores señalados no fueron cometidos. El apelante invoca la doctrina establecida en *Caribe Motors v. Petrill,* supra, donde el Tribunal Supremo resolvió que los adquirientes posteriores al archivo de un contrato de venta condicional están sujetos a sus condiciones. El banco no tiene razón, porque esos no son los hechos de este caso. **Cuando la apelada adquirió el vehículo, no existía ningún gravamen registrado ni inscrito en el DTOP. La apelada no tenía forma alguna de saber que el vehículo estaba gravado por una venta condicional. Por el contrario, el Registro de Obras Públicas reflejaba que el vehículo estaba libre de gravámenes.**

Las alegaciones del apelante son contrarias a los hechos que estipuló en el caso. Las partes estipularon que Scotiabank inscribió el gravamen de venta condicional el 9 de noviembre de 2008. El DTOP canceló el gravamen el 16 de mayo de 2009. La apelada adquirió el vehículo 23 de junio de 2009. Estas estipulaciones confirman que al momento de la apelada adquirir el vehículo, no existía ningún gravamen registrado ni inscrito en el DTOP. (Estipulaciones 2, 19 y 25)

Los hechos estipulados evidencian que la apelada está protegida por la prescripción instantánea de derechos, a favor del comprador de buena fe que adquiere mercancías en una tienda abierta al público. Las partes estipularon que la Señora Rivera compró el vehículo al concesionario Auto Choice Corp. Véase, estipulación número 2. El TPI actuó correctamente al desestimar con perjuicio la reconvención, porque la protección provista en el Art. 59, *supra*, impide al apelante hacer cualquier reclamo contra la apelada. Por esa razón es inmeritorio si la cancelación del gravamen de venta condicional cumplió o no con la reglamentación aplicable.

Por último, la apelante alega que el TPI erró al concluir que su conducta ocasionó daños a la apelada y que actuó intencionalmente al inscribir el gravamen de auto desaparecido. Scotiabank sostiene que esa es la vía legal para corregir un error administrativo y proteger su derecho propietario y argumenta que no estipuló los daños que concluyó el TPI.

La apelada hizo referencia a las estipulaciones de hecho 2, 4, 9, 10 y 30, en las que el apelante aceptó que ella fue al banco preocupada por la intervención de un cobrador y le evidenció su derecho propietario. Además, señala que el apelante corroboró la información con personal del DTOP. Sin embargo, esperó tres años para inscribir que el vehículo tenía un gravamen de desaparecido. La apelada aduce que el banco no la puede importunar en la posesión, porque ella adquirió el vehículo de buena fe en un concesionario abierto al público. La señora Rivera argumenta que Scotiabank actuó culposa y negligentemente, porque es una institución dedicada al financiamiento de vehículos de motor que conoce las consecuencias del gravamen de desaparecido. Por último, aduce que de las estipulaciones 16, 18-20, 23 y 25-27 surge claramente que el apelante conocía que quienes ocasionaron sus daños eran la compradora original, Carmen Martínez Cruz, el comprador sucesivo, Hiljamar R. Rodríguez y los funcionarios

del DTOP que eliminaron el gravamen, sin verificar la cancelación de la deuda.

Los hechos estipulados probaron que la apelada tiene una causa de acción contra Scotiabank por daños y perjuicios. Las estipulaciones dejaron claro que el apelante actuó culposa e intencionalmente y que su conducta causó daños a la apelada. El banco conocía desde diciembre de 2009 que la apelada había adquirido el vehículo y que estaba inscrito a su nombre en el Registro del DTOP. Las partes estipularon que ese mes, la apelada se personó a una sucursal de Scotiabank, debido a que un cobrador le cuestionó la titularidad del vehículo. Allí informó a la gerente el suceso y le mostró y ofreció copia de los documentos de la compraventa, la licencia del vehículo y la libreta de pagos. El 14 de diciembre de 2009, la gerente envió un correo electrónico a la Gerente de Administración y Operaciones del Centro de Financiamiento de Autos de Scotiabank con la información que le proveyó la apelada. Scotiabank confirmó con personal del DTOP y corroboró en el Registro de Vehículos de Motor que el vehículo estaba registrado a nombre de la apelada y que tenía un financiamiento. Estipulaciones 8-10. Sin embargo, no tomó acción alguna durante años y esperó que la apelada saldara la deuda, para inscribir un gravamen de vehículo hurtado. Las partes estipularon que la demandante saldó la deuda el 21 de noviembre de 2012. El 3 de diciembre de 2012, Reliable le notificó la carta de cancelación y le dio el título de propiedad endosado para su traspaso. No es hasta el 29 de julio de 2013 que el banco anotó el gravamen de desaparecido. (Estipulaciones 11-12 y 30).

Scotiabank conocía perfectamente las personas responsables de la eliminación de su gravamen. Las partes estipularon que la señora Carmen Martínez compró el vehículo y lo financió a través del apelante. Como parte del contrato acordaron que la compradora no podía traspasar el vehículo sin la autorización del banco. Sin embargo, el 4 de junio de 2009, lo vendió al señor Hiljamar R. Rodríguez, sin la

autorización del apelante. El 16 de mayo de 2009, una empleada del DTOP canceló el gravamen. El 11 de julio de 2009, se registró el traspaso al nombre del señor Rodríguez. El 4 de septiembre se registró el traspaso del señor Rodríguez a la apelada. Estipulaciones 14-21, 23 y 25-29. Resulta obvio pensar que el apelante debió presentar sus reclamos contra la compradora condicional que vendió el vehículo sin su autorización y la persona a la que ésta le vendió el vehículo, así como al DTOP y el personal de esa agencia que eliminó el gravamen del registro.

El apelante tampoco tiene razón cuando alega que los daños que determinó el tribunal no se probaron. Su conducta expuso a la apelada a las consecuencias que conlleva un gravamen de vehículo desaparecido. El Art. 2.16 de la Ley Núm. 22, *supra*, deniega expresamente la autorización para transitar un vehículo de motor, cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que ha sido hurtado o adquirido ilegalmente. Como consecuencia, el gravamen de vehículo hurtado impide a la apelada el uso de su vehículo y la expone a un proceso criminal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones